

**RESOLUCIÓN No.00025699
(21/10/2025)**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
No 005 DE 07 DE JULIO 2020 INICIADO CONTRA DAVID DOMELIN LOZADA EXPEDIENTE No
PUT 2.34.0-82-002.2020-0041**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y resolución 00007696 de 2025,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que Mediante resolución No 6896 de 2016, por medio del cual la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, establecido “Los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI y se dictan otras disposiciones”

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 005 de 07 de Julio de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente **PUT 2.34.0-82-002.2020-0041**, en contra de **DAVID DOMELIN LOZADA** identificado con CC. No 5.300.123, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en el mencionado artículo 5 de la resolución 6896 de 2016; al evidenciarse la violación al artículo 12.

Que dentro del citado auto No 053 de 22 de febrero de 2021, expediente **PUT 2.34.0-82-002.2020-0041**, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito al señor **DAVID DOMELIN LOZADA** identificado con CC. No 5.300.123, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de las gestiones realizadas por esta seccional se logró la notificación personal al señor **DAVID DOMELIN LOZADA** identificado con CC. No 5.300.123, quien presento escrito de descargos bajo radicado ICA34201100625 de fecha 04 de diciembre de 2020.

Que mediante auto No 053 de fecha 22 de febrero de 2021 se dio apertura a la etapa probatoria, la cual se comunicó mediante oficio No ICA34212100074 de fecha 22 de febrero de 2021.

Que mediante auto No 219-2021 de fecha 12 de mayo de 2021, se dio etapa a los alegatos de conclusión los cuales se comunicaron mediante oficio ICA34212100339 de fecha 19 de mayo de 2021.

Que mediante resolución No 112897 de fecha 27 de noviembre de 2021, la Gerencia del ICA Seccional Putumayo, sancionó al señor **DAVID DOMELIN LOZADA** identificado con CC. No 5.300.123, resolución que se notificó de manera personal el día 29 de junio de 2022.

Que el señor **DAVID DOMELIN LOZADA** identificado con CC. No 5.300.123, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación bajo radicado No ICA34221000337 de fecha 08 de Julio de 2022.

Que mediante resolución No 00012706 de fecha 14 de julio de 2022, la Gerencia ICA Seccional Putumayo, resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación, en el cual se confirmó cada uno de los apartes de la sanción inicial. Acto que se notificó el 16 de febrero de 2023.

Que mediante memorando No ICA 34233100052 de fecha 24 de febrero de 2023, se remitió a la Oficina jurídica segunda instancia con capacidad de resolver el recurso de apelación presentado por el señor **DAVID DOMELIN LOZADA** identificado con CC. No 5.300.123.

Es así que, en esta etapa procesal, se observa que las ocurrencias de los hechos según las pruebas del expediente ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos 23 de junio de 2020, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de **SEGUNDO HERIBERTO PISTALA** identificado con CC. No 98.337.247, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 23 de junio de 2020, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de

decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra del señor **DAVID DOMELIN LOZADA** identificado con CC. No 5.300.123., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís a los 21 días del mes de octubre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ
Gerente Seccional Putumayo